Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

496

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. Nº E6-2022-7032-A "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA HOSPITAL PEDIÁTRICO "DR. AVELINO L. CASTELAN" S/INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE CANDELA, MAXIMILIANO NICOLÁS –DISP. Nº1975/2022"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 1975/2022 de la Directora del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Lorenzo Castelán", por inasistencias injustificadas por un plazo mayor seis (6) días para el agente Maximiliano Nicolás Candela, D.N.I. Nº32.266.826 (fs. 04).

I.- ANTECEDENTES:

Por Resolución Nº 1503/21, la entonces Ministra de Salud Pública dispuso la transferencia -a partir del 02/12/2021- del agente Candela desde el Centro de Salud de Colonia Benítez al Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán" (fs. 13/14). No obstante, conforme nota de la Directora del Hospital Pediátrico a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, fechada el 14/01/22 (fs. 15), a esa fecha, el agente Candela no se había presentado al Hospital Pediátrico, a pesar de reiterados intentos de comunicación vía celular.

Posteriormente y conforme consta a fs.11 en el Listado General de Fichadas correspondiente al período que va desde el 08/03/22 hasta 18/03/22, el agente Candela inasiste a su lugar de trabajo desde el día 9 de marzo de 2022.

A fs.12, obra nota de la Directora del Hospital Pediátrico a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública -de fecha 08/03/22-

en la que informa que el agente Candela, tenía retenidos sus haberes por no presentarse a prestar servicios.

En virtud de tales antecedentes, el 19/08/22, se dictó la Disposición Nº 1975/2022 de la Directora del Hospital Pediátrico, por la que se ordenó el sumario (fs. 4).

Remitidas las actuaciones a la Dirección de Sumarios, éstas fueron recibidas –conforme fs. 16- el 26/08/22, designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción.

A fs.24, se acompañó nuevo Listado General de Fichadas del período que va desde el 01 al 31/03/22, donde se reconfirmó que el agente Candela; registró ausencias desde el día 9 al 31/03/22.

Asimismo, a fs. 33/34, obra informe de fecha 01/09/22, de la Directora del Hospital Pediátrico en el que consta que el agente Candela fue transferido por Resolución Nº 1503/2021 -desde el Centro de Salud de Colonia Benítez al Hospital Pediátrico- siendo notificado de ella en el mismo Centro de Salud el día 13/12/2021 (fs. 25/26) pero que -sin embargo- se hizo presente en el Hospital Pediátrico recién el día 08/03/22, que fue el único día que trabajó ya que dejó de asistir de allí en adelante, lo cual se prueba con planilla del mes de marzo que se adjuntó (fs. 34).

A fs. 44, obra informe de fecha 31 de julio de 2023, del Departamento Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, en el que consta que el Sr. Candela, percibió sus haberes desde enero hasta diciembre 2021. Y que en enero de 2022, la Dirección del Hospital Pediátrico informó que el Sr. Candela incurría en un supuesto abandono de servicio, por lo cual ese Departamento procedió a la retención de haberes, no percibiendo, en virtud de ello el Sr. Candela, haberes desde Enero/2022.

Existiendo merito suficiente a fs. 46/47, se decretó el llamado a indagatoria del agente, librándose a fs.48 la respectiva notificación a través de la Plataforma de Servicios "Tu gobierno digital" –TGD-, conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019, la cual -según fs. 49/50- fue recibida y leída por éste.

A fs.52, luce glosada el acta de la Declaración de Imputado, a la que el sumariado se presentó, pero se abstuvo de prestar declaración.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs.53/54 vta., se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. A fs. 55, se libra

cédula de notificación nuevamente a través de la plataforma de servicios Tu Gobierno Digital –TGD-. Y a fs. 56/57, consta que la notificación fue entregada y leída por el sumariado.

El cargo formulado fue que el agente Candela -personal de planta permanente, transferido por Resolución N° 1503 de fecha 02/12/2021, del Centro de Salud de Colonia Benítez al Hospital Pediátrico "Dr. Avelino Castelán"- habiendo sido notificado del instrumento de transferencia en fecha 13/12/21 (fs.25/26), debía presentarse a prestar funciones el día 14/12/21 en el Hospital Pediátrico, pero lo hizo recién en fecha 08/03/22, por lo que habría incurrido en inasistencias injustificadas desde el día 14/12/21 en adelante y hasta la actualidad, registrando asistencia sólo el día 08/03/22. Y, además de ello, habría percibido indebidamente haberes durante el mes de diciembre de 2021 (lo cual surgiría de fs.7, 11, 12, 15, 24, 25/26, 33, 34, 39, 43, 44).

En cuanto al encuadre legal, según la instrucción fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5;..."*.

No habiendo presentado memorial de defensa a fs.58, la instrucción dispuso dar por decaído el derecho de defensa dejado de usar por el

agente Candela y se le corrió vista de las actuaciones, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs.59, se libra la respectiva cédula de notificación, y – a fs. 60/61, se agrega constancia digital de entrega y lectura de la comunicación TGD.

A fs. 62, obra disposición de la instrucción en la que se tuvo por no presentados los alegatos del agente Candela y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce foliado a fs. 63/64 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 65), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 66/68 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Candela dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que el sumariado no los desvirtuó al no realizar presentación alguna, demostrando un total desinterés en el desenlace de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto la contundencia de los elementos de cargo y la carencia de prueba en contrario llevan a la confirmación de las imputaciones formuladas: inasistencias sin aviso y sin justificar desde el día 14/12/21 a la actualidad, registrando asistencia sólo el día 08/03/22 y, percepción indebida de haberes durante el mes de diciembre de 2021.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la

aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha postulado que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con la sanción expulsiva de CESANTIA al agente MAXIMILIANO NICOLÁS CANDELA, D.N.I. Nº 32.266.826, en virtud de que con su inconducta ha infringido la legislación vigente, conforme lo expuesto supra.

En atención a la percepción de haberes durante el mes de diciembre de 2021, la Dirección de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud deberá determinar el monto de los haberes percibidos indebidamente y correr vista a la Fiscalía de Estado para el consecuente recupero.

Atento a los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: Categoría Personal Administrativo -Administrativo 5- Grupo 5- Apartado D –CEIC 1025-00- Programa 11 "Atención Hospitalaria" – Sub Programa 2 "Hospital Pediátrico" – Actividad

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.

Específica 1 "Administración", CUOF 105 "Hospital Pediátrico" de la Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

27 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO